

Mandato del/de la Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica

REFERENCIA:
OL VEN 7/2017

28 de noviembre de 2017

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, de conformidad con la resolución 15/23 del Consejo de Derechos Humanos.

A este respecto, quisiera señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia nuestras inquietudes relativas a la penalización del adulterio en virtud del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

Según el Artículo 396 del Código Penal de 2000, “la mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio”. El artículo 397 provee que “el marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será penada con prisión de tres meses a un año”.

Estos artículos del Código Penal son patentemente discriminatorios. En particular, de conformidad con el artículo 396 del Código Penal, las mujeres pueden ser condenadas a una sentencia potencialmente más dura por cometer adulterio que a la que se enfrentan los hombres bajo el Artículo 397. Además, el Artículo 396 se aplica a cualquier acto de adulterio, mientras que bajo el Artículo 397 del Código Penal, un hombre solo es responsable si mantiene una concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el acto es notorio y no si comete un acto individual de adulterio. Esto implica una situación de desigualdad ante la ley entre hombres y mujeres en cuanto al matrimonio. Creemos firmemente que las leyes que penalizan el adulterio, como el Código Penal, se basan y resultan en discriminación contra las mujeres. Nuestro Grupo ha observado que la aplicación de tales leyes conduce a la discriminación y violencia contra las mujeres en la ley y en la práctica y ha enfatizado que mientras las definiciones de adulterio en el derecho penal pueden ser aparentemente neutrales en cuanto al género y prohíben el adulterio tanto a hombres como a mujeres, un análisis más detallado revela que la criminalización del adulterio, tanto desde un punto vista conceptual como en la práctica, está desproporcionadamente dirigida contra las mujeres. La penalización del adulterio contraviene al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada por Venezuela el 2 de mayo de 1983) en la que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Nuestro grupo de expertas considera que el adulterio, aunque pueda constituir una falta matrimonial en un proceso

civil, no debe considerarse un delito punible y, en especial, no debe castigarse con encarcelamiento.

Consideramos que la penalización de las relaciones sexuales consensuales entre adultos debe considerarse una injerencia en la vida privada de las personas en violación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978) que establece que nadie será sometido a la interferencia arbitraria o ilegal con su privacidad, familia, hogar o correspondencia, ni a ataques ilegales a su honor y reputación. Además, la legislación nacional debería ponerse en conformidad con las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido su artículo 6 (2) sobre la imposición de la pena de muerte (véase nuestro documento de posición al respecto disponible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WGWomenIndex.aspx>).

Por otra parte, quisiéramos expresar nuestra preocupación en cuanto al hecho de que dicha legislación discriminatoria pueda exacerbar la violencia de género, ya que las mujeres que son acusadas y/o condenadas por adulterio tienden a ser objetos de violencia y abuso por miembros de la familia, la comunidad o agentes del orden público, debido a la creencia de que merecen ser castigadas por sus crímenes morales.

A este respecto, nos preocupan las circunstancias atenuantes que se otorgan al hombre culpable de un supuesto “crimen de honor” o “crimen pasional”. Según el Artículo 423 del Código Penal, “no incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos. En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses. Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras”.

En su Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer, el Comité recomienda que los Estados miembros deroguen todas las disposiciones legales que discriminan a la mujer y consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran cualquier forma de violencia de género contra ellas; incluso en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, incluida la legislación que penaliza el adulterio o cualquier otra disposición penal que afecte desproporcionadamente a las mujeres [CEDAW/C/GC/35, párrafo 31 (a)].

Dado que es nuestra responsabilidad en virtud del mandato que nos ha atribuido el Consejo de Derechos Humanos, tratar de aclarar toda la información que se nos presenta, le agradecería compartir sus observaciones sobre las cuestiones siguientes:

1. Sírvase proporcionar datos sobre el impacto de la legislación mencionada, incluidos los procesamientos, las condenas y las penas llevadas a cabo en virtud de la misma.

2. Sírvase proporcionar información sobre los intentos que haya hecho su Gobierno para derogar dichos artículos, especificando fechas en las que el Congreso haya discutido el tema.
3. Sírvase proporcionar cualquier otra información sobre medidas que el Gobierno de su Excelencia haya tomado o tenga la intención de aplicar para asegurar que su legislación esté en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo agradecería una respuesta dentro de los 60 días y permanece disponible para cualquier tipo de asesoramiento técnico sobre la reforma legislativa que el Gobierno de su Excelencia pueda requerir.

Quisiera informarle que esta comunicación se pondrá a disposición del público en la página web del mandato del Grupo de Trabajo y se incluirá en los informes periódicos de comunicaciones de los Procedimientos Especiales al Consejo de Derechos Humanos. Cualquier respuesta del Gobierno de Su Excelencia también se hará pública de la misma manera.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Alda Facio

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica